

Señores.

**CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**Subdirección del Proceso De Responsabilidad Fiscal.**

Atn. Dra Yazmin Galvis Salcedo.

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
**EXPEDIENTE:** PRF 170100-0204-18  
**ENTIDAD AFECTADA:** CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR  
**VINCULADO:** JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA  
**TERCERO VINCULADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** empresa aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad Bogotá, D.C., con N.I.T. 860.524.654-6, tal como se acredita con el poder especial y los Certificados de Existencia y Representación Legal que se aportan. Comedidamente solicito decrete la **NULIDAD** de la flagrante e indebida notificación del auto de imputación de fecha del 29 de septiembre de 2021 efectuada a la Compañía de Seguros que represento.

Lo anterior, no solamente debido a que a la indebida notificación no se acompañó de todos los documentos, pruebas y anexos que obran en el expediente, sino adicionalmente, que cuando se asistió a la Contraloría no se permitió acceso al plenario, aún cuando se está en términos para pronunciarse frente al referido auto de imputación. Dicho de otra manera, se solicita se nulite por indebida notificación la comunicación radicada en la Aseguradora Solidaria el 11 de Noviembre de 2021, que la Contraloría hizo a mi representada anunciando la existencia del auto de imputación, como quiera que no envió copia del expediente ni permitió el acceso al mismo, aún cuando actualmente se está en términos para formular el respectivo pronunciamiento frente al auto previamente identificado. La presente solicitud se formula conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

Solicito respetuosamente se decrete la NULIDAD del proceso de responsabilidad fiscal No. **PRF 170100-0204-18**, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación

**A. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

El Artículo 29 de la Constitución establece que se aplicará el debido proceso a toda clase de actuaciones incluyendo las administrativas. Esta garantía, propia de un Estado Social de Derecho, aplica para el despacho, en este caso la Contraloría, que debe velar porque el derecho al debido proceso y a la defensa no sea vulnerado a ninguno de los implicados, especialmente cuidando de que en toda actuación se logre su amparo. La Honorable Corte

Constitucional en innumerables referencias ha indicado que el debido proceso en materia de responsabilidad fiscal debe observar las garantías sustanciales y procesales debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal (Sentencia de Tutela 604 de 2011).

Así mismo, el CPACA remite en su artículo 208 a las causales de nulidad del hoy Código General del Proceso, que a su vez determina en el numeral 8 del Artículo 133, que es nula toda actuación que realice una notificación indebida o la misma no se surte en debida forma:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(..)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Un tema de vital importancia para el ejercicio del derecho de defensa es el hecho de poderse ampararse en las mismas condiciones y oportunidades que ley señala como válidas en el proceso. Dado que en el presente evento se presentó una notificación por Aviso, lo mínimo que se espera es que el mismo se surta con las condiciones y piezas que la Ley señala para tal efecto, es más, tan solo cumpliendo lo que el Código General de Proceso dispone para tal. Consecuencia de no haber notificado conforme a derecho, es que cualquier actuación que se surta con posterioridad al envío estará viciada nulidad, efecto mismo que se establece en la norma. Igual suerte corre, la indebida notificación en la Ley 1437 de 2011 o CPACA sobre los Actos Administrativos, que indica en su Artículo 72:

*“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Se puede advertir que, al estar viciada la notificación, hay lugar a la nulidad de todo lo procedido y actuado después del yerro en su práctica. Es claro que para que la notificación por aviso cuente, se deben incluir todas las piezas procesales que permitan ejercer la contradicción buscada; máxime, cuando desde ella corren los términos para pronunciarse frente al auto de imputación.

Se hace más gravosa la situación, con el hecho de que mi prohijada al querer revisar el expediente, el acceso al mismo le es negado por la Secretaría. Una actuación de esta envergadura no debe estar dispuesta al capricho de la administración, contrario, debe ofrecer todas las garantías y debates que nutran la discusión del derecho en comento.

La función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y para su desarrollo se justifica la aplicación de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte en este aspecto ya ha dicho que a través de las actividades propias de intervención o control prevé la aplicabilidad del art. 29 de la Constitución. También aplicable al proceso de responsabilidad fiscal en cuanto a la observancia de las garantías sustanciales y procesales como la legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad ante las autoridades donde exista violación del debido proceso.

En la Sentencia C- 832 de 2002, la Corte reiteró su postura en el sentido de que “en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar estas garantías en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P.). En el mismo sentido y más recientemente, esta misma Corporación en Sentencia C- 557 de 2009 y con ocasión del examen del artículo 37 de la Ley 42 de 1993, consideró lo siguiente:

*“Esta Corte se ha ocupado de la naturaleza jurídica, los objetivos y propósitos que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, el cual presenta las siguientes características, de conformidad con los mandatos de la Constitución Política y la ley – Ley 610 de 2000-: (i) origen único y exclusivo en el ejercicio de un control fiscal sobre los servidores públicos y los particulares jurídicamente habilitados para administrar y manejar recursos o bienes públicos; (ii) naturaleza administrativa más no jurisdiccional; (iii) proceso patrimonial y no sancionatorio, cuya finalidad es esencialmente reparatoria; (iv) responsabilidad independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad, como disciplinaria o la penal; (v) responsabilidad de carácter subjetivo, dado que es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa; y finalmente (vi) observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 209 Superiores.*

*Así mismo, la Corte ha realizado un estudio detallado acerca de la regulación formal y sustancial del proceso de responsabilidad fiscal.”*

En suma, existe jurisprudencia constitucional constante en el sentido de que se deben respetar las previsiones del artículo 29 Superior, atinentes al derecho al debido proceso. Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias

En cuanto al tema de las causales de nulidad, hay que decir que el legislador estableció de manera taxativa las mismas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que las establece así: **“Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que**

*afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por funcionario de conocimiento del proceso”.*

Lo anterior, fundamenta la solicitud de NULIDAD, teniendo en cuenta que, a la fecha de este escrito, no fue posible que en mi calidad de apoderado judicial del Tercero Civilmente responsable, es decir, de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pudiera tener acceso al expediente. A pesar de insistir ante los funcionarios de esa entidad, por cuanto la personería jurídica no ha sido aún reconocida. No obstante, de ser obligatorio para el ente investigador, procurar y facilitar a los implicados el conocimiento total del respectivo expediente, es más, el reconocimiento de personería, puede hacerse inclusive en Auto posterior y no implica nulidades.

En efecto, se pretende de manera equivocada por los funcionarios de esa Entidad que se pueda defender un proceso, de cuyos documentos y pruebas allegadas no se conocen, en tanto: 1) no se notificó en debida forma y por aviso la actuación de vinculación y, 2) no se permitió el acceso al expediente, cuando se requirió conocer de los pormenores del proceso y tener los elementos suficientes para ejercer nuestra calidad en el juicio que adelanta la Entidad.

La lógica de la interrelación del proceso indica que, con la vinculación de un tercero al mismo, él debe gozar de las mismas garantías de que goza cualquier parte del proceso y no esperar al fallo cuando ya hayan transcurrido los términos para ejercer la defensa. El Artículo 44 de la Ley 610 indica que el tercero civilmente responsable “tendrá las mismas garantías derechos y facultades del procesado”, situación que en este caso no se aseguró, por cuanto a la fecha mi prohijada no ha podido acceder al expediente.

Entonces, en nuestro considerar, se ha presentado un vicio insanable dentro del proceso, en la medida que la notificación no fue surtida conforme lo indican los cánones legales, como se ha dicho y se reitera, cuando quisimos revisar el expediente, el acceso al mismo no nos fue permitido revisar por la Secretaría. A lo anterior se suma, que, sin conocer los documentos y pruebas existentes, se nos ha descrito el traslado de la demanda y casi a ciegas se nos pretende que realicemos el ejercicio de defensas, sin más argumentos que los que presumimos se presentan.

Igualmente, dejamos en claro que el evento actual no se puede sanear, tampoco esperar que se presente el fenómeno de la notificación por conducta concluyente, puesto que la disposición que permite el saneamiento, contemplada en Artículo 136 del Código General del Proceso, indica que la misma prospera siempre que no se haya vulnerado el derecho de defensa, lo cual en este caso es evidente.

Por lo que en consecuencia resulta claro que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, no cuenta mi representada con las garantías requeridas para ejercer su derecho a la defensa, como quiera que surge necesario conocer la actuación con el total de elementos probatorios, mediante la revisión y examen que de ello se realice de manera directa, para analizar y evaluar lo que por este Auto de Imputación se señala. Por lo anterior, se lesiona el debido proceso para mi representada, puesto que, ante el desconocimiento de las piezas procesales obrantes en el investigativo, se merman las correspondientes garantías que afectan derechos sustanciales, con menoscabo en el ejercicio del derecho a la defensa y del debido proceso.

## PETICIONES

**PRIMERO.** DECLARAR NULA la notificación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 170100-0204-18 efectuada el 11 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración Anterior, solicito **DEJAR SIN EFECTO CUALQUIER TÉRMINO** o traslado posterior a la notificación y tal sentido se declare que el término para pronunciarse frente al auto de imputación se deberá contabilizar una vez se tenga acceso total al expediente y se haya surtido la notificación del proceso conforme a derecho.

**TERCERO.** Que se **ORDENE** a la Secretaría del Despacho o quien haga sus veces, que una vez se haya efectuado la notificación adecuadamente, se permita el acceso al expediente, consintiendo las copias del mismo y su consulta, en los términos de la Ley.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

a. **Documentales:**

1. Copia del Acto de notificación por Aviso conforme fue radicada en la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

## NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante, en la Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 de la ciudad de Bogotá D.C., y, en la dirección de correo electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Contralor,

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.